



L DE DERECHOS HUMANOS

A Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
AX 410-08-28 CON 5 LINEAS
IN COSTO 01-800-201-1758
ww.cedhchihuahua.org

Uc,

copy
phy

Agosto

EXP. No. GR 68/05
OFICIO No. GR 68/00

RECOMENDACIÓN 18-2006

Chihuahua, Chih. a 23 de Agosto
del 2006.

M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E . -

Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja **GR 68/05**, que presentara la **C. Q** en contra de actos que considera violátenos a sus derechos humanos instruidos en contra del AGENTE DEL MNISTERIO PÚBLICO, POLICÍA MUNICIPAL Y JUEZ MENOR MIXTO DE GUADALUPE, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 1 de Julio del 2005, la C. **Q**, interpuso una queja en contra del titular de la oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe Distrito Bravo, C. LIC. GONZALO LÓPEZ GUERRA; precisada mediante escrito de fecha 4 de Julio del dos mil cinco, la quejosa argumenta que el 24 de Mayo del año 2005, se presento a dicha oficina de Averiguaciones Previas y ante el servidor publico ya identificado a presentar un denuncia penal en contra de los responsables Fernando, Javier Espinoza, Jessi Espinoza, Jorge Espinoza, Alberto Espinoza, y Ricardo Aguilar, referida a la agresión que recibiera su

esposo, el señor **A**, a manos de los presuntos responsables, y que al estar trente al Lie. Gonzalo López Guerra, este se negó inicialmente a recibir dicha denuncia en síntesis la quejosa señala los siguientes hechos:

El día 24 de Mayo del 2005, se presento la Sra. **Q**, en las Oficinas de Averiguaciones Previas de Guadalupe D.B Chihuahua ante el Agente del Ministerio Publico C. Lie. Gonzalo López Guerra, a presentar una denuncia formal. En contra de los Srs. Jessy Espinoza, Fernando, Javier, Jorge, y Alberto Espinazo, y Ricardo Aguilar, por la agresión que sufrió su esposo el señor, **A**, alrededor de las 19:00 horas, fue agredido salvajemente por los sujetos de nombre Jessy Espinoza, Fernando, Javier, Jorge, y Alberto Espinoza, y Ricardo Aguilar, con clara intención de asesinarlo ya que lo golpearon en la cabeza con llaves mecánicas que bien pueden ocasionar la muerte por su peso y contundencia, especialmente con una llave Stillson y con una llave de tuercas de cerca de un pie de longitud, causándole lesiones que si pusieron en peligro la vida, y tardan en sanar mas de quince días y si dejan consecuencias médicos legales. Los agresores fueron detenidos y remitidos a la Comandancia de Policía Municipal de Guadalupe D.B. donde permanecieron hasta que fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

SEGUNDO.- Después de trámites muy complicados que narró en documento que anexó a esta queja, el Agente del Ministerio Público consigno ante el Juez Menor de Guadalupe Distrito Bravo a los presuntos responsables, habiéndose cometido las siguientes irregularidades (según la quejosa:

I.- El Agente del Ministerio Público de Guadalupe Distrito Bravo, el Sr. Gonzalo López, se negó inicialmente a recibir la denuncia.

II.- Recibió a todos los presuntos responsables, incluso al señor Jessy Espinoza a quien le tomo su declaración ministerial, sin embargo en el expediente que se consigna ante el juez no aparece ninguna actuación referida a este sujeto, el cual por añadiduras es norteamericano y reside en el Paso Texas.

III.- Pese a los hechos que fueron narrados puntualmente en la denuncia presentada por la suscrita, el Agente del Ministerio Publico mencionado consigno los hechos únicamente por el delito de lesiones en riña.

La consignación hecha de tal manera permitió que el juez menor de Guadalupe Distrito Bravo concediera el derecho a la libertad caucional a todos los presuntos responsables fijándoles una fianza colectiva de 100,000

pesos para garantizar el daño y 3,500.00 pesos a cada uno para garantizar las eventuales multas y el cumplimiento de las obligaciones procesales, pese a que los cinco presuntos responsables que finalmente fueron consignados manifestaron ante la comandancia vivir en El Paso Texas, y algunos de ellos dijeron ser Norteamericanos.

IV.- El auto de formal prisión dictado por el juez menor, fue por lesiones en contra de dos de los presuntos, y el agente del ministerio publico mencionado se ha negado a informarnos si interpuso en contra del referido auto la apelación correspondiente.

V.- El agente del ministerio Público se ha negado a promover como prueba de nuestra parte la celebración de un peritaje neurológico, psiquiátrico para establecer con claridad las secuelas que pueda sufrir mi compañero **A**. Así como un video tomado en el momento de los hechos y asume una actitud como si fuera el abogado defensor de los presuntos responsables. Hasta aquí los hechos de la queja y ampliación de la misma

TERCERO.- Con fecha 4 de Julio del 2005, se radico la presente queja con el No. GR68/05. Con fecha el 7 de Julio del 2005.- se le solicitaron informes al C. Presidente Municipal de Guadalupe Distrito Bravo y a la Subprocuraduría General de Justicia Zona Norte.

CUARTO.- Con fecha 20 de Julio del 2005, el C. Carlos Alberto Martínez Beltrán, Coordinador General del Ministerio Publico de la Subprocuraduría zona norte, acompañando copia certificada de todas las actuaciones del expediente No. 3 ante el Juzgado Menor Mixto de Guadalupe Distrito Bravo, donde continua la averiguación previa 089/05, que incluye la denuncia presentada por **Q**, ante el Procurador de Justicia, presentada el 24 de Mayo a las 14:40 horas, y demás actuaciones habidas en la Averiguación Previa, y en el expediente mencionado. Con dichas actuaciones.

QUINTO.- En este informe obra copia de denuncia de hechos presentada por la C. **Q**, al filo de las 14:00 horas con 40 minutos ante la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, el 24 de Mayo del 2005.

Obra también un escrito que dice ser recibido a las 14:00 horas, por una firma no identificable.

SEXTO.- Obra también acuerdo dictado a las 14:50 horas visible a fojas 16 donde el Subagente del Ministerio Público, Gonzalo J. López le da trámite al citado escrito, y en el mismo acuerdo de recepción, el Agente del Ministerio Público resuelve 50 minutos después de recibido el oficio que no ha lugar a lo solicitado por la denunciante en cuanto a la denuncia por los delitos de tentativa de homicidio, ataque peligroso y lesiones, desechando de plano también la reparación del daño expresado en el punto cuatro del escrito de denuncia y desechándole los petitorios marcados como séptimo y octavo como consecuencia de escrito de hechos presentado por la Señora Q.

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de Julio, contestó el C. Presidente Municipal, José Santos Romero Molina por conducto del Secretario de Ayuntamiento C. Saúl Reyes. Remitiendo copia certificada de las actuaciones relativos con motivo a la queja que nos ocupa.

EVIDENCIAS :

1.- Se recibió respuesta de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Norte, Coordinadora No: de Oficio 3045, contestando el oficio no. JF84/05 con fecha el 7 de Julio del 2005. Y recibida el 8 de Julio del 2005, el C. Lic. Carlos Alberto Martínez Beltrán, Coordinador General de los Agentes del Ministerio Público, Zona Norte. Manifestando haber recabado copia certificada de la causa penal numero 27/05, radicada en el Juzgado Menor Mixto en el poblado de Guadalupe Distrito Bravo, Chih. Y analizada la misma, se desprende lo siguiente

2.- Con fecha el 23 de Mayo del 2005, el C. Comandante de Seguridad Pública Municipal del poblado antes mencionado, puso a disposición del Subagente del Ministerio Público a los CC. Jorge Espinoza Contreras, Fernando Espinoza Contreras, Ricardo Aguilar Rodríguez, Alberto Espinoza Contreras y Javier Espinoza Contreras, por la comisión del delito de lesiones y lo que resulte, cometidos en perjuicio del C. A y el menor A1, iniciándose la averiguación previa numero 089/05.

3.- El Agente del Ministerio Público, extendió constancia con fecha del 24 de mayo del 2005, donde hace constar que ante el agente del ministerio público Enid Ochoa Orduño, y testigos de Luz Elva Rodríguez Chaparro, y Masahiko López Pedroza con quienes actúa y dan fe, hacen constar que

se recibió llamada telefónica por parte del Subagente del Ministerio Público, del poblado de Guadalupe D.B. donde el Lic. Jesús Gonzalo López Guerra, conforme al artículo cuarenta y siete párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado donde solicita se de fe prejudicial de los lesionados de nombre A1 y de A los cuales se encuentran internados en el Hospital Torre Medica en esta Ciudad, así mismo gira la orden al medico legista para que certifique las lesiones

4.- En foja 40, se presento documento consistente en Fe Prejudicial, con fecha del veinticuatro días del mes de mayo del dos mil cinco, por parte del Sub agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto del Municipio de Guadalupe, D.B. acompañado de los testigos de asistencia Silvia Peña Mejía, y Luis Gualberto Martínez Rodríguez, donde se da fe de tener a la vista UNA LLAVE DE USO MECÁNICO, MARCA DROP FORGED DE DIECINUEVE MILÍMETROS EN UNA PARTE DE COLOR ANARANJADO Y EN LA OTRA PARTE DE ALUMINIO, dentro de la Averiguación Previa numero 089/05

5.- El Agente de Ministerio Público tomo el siguiente acuerdo frente a la denuncia presentada por la quejosa y recibida en su propia mano, el acuerdo lo fecha a las 14:50 Minutos del día 24 de mayo del 2005. El cual reza lo siguiente: "En Guadalupe D.B. Chihuahua a veinticuatro de mayo del dos mil cinco, siendo las catorce horas con cincuenta minutos -----
—téngase por recibido el escrito que signa la C. Q con domicilio en la calle X numero X, en X, y autorizando para oír y recibir notificaciones en su nombre y en el nombre de mi esposo y nombrando como coadyuvante del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 fracción IX de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser persona de mi confianza al C. Rodolfo Andrés Escobar Alrich, en donde manifiesta que por medio de este escrito y con fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua Artículo 114.- la Querrela hecha por escrito se presentara firmada por su autor o por otra persona si aquel no pudiera o no supiera hacerlo y por mi propio derecho y en apoyo a mi señor esposo Señor A vengo a presentar denuncia formal en contra de los señores Jessy Espinoza, Fernando Espinoza, Javier Espinoza, Jorge Espinoza, Alberto Espinoza y de Ricardo Aguilar y que se encuentran detenidos en la Comandancia de la Policía de este Municipio de Guadalupe D.B. Y también en contra de otras dos personas varones que los acompañaban que lograron huir pero se que

todos ellos tienen su domicilio en la vecina ciudad de El Paso Texas y que son de Nacionalidad Norteamericana presento mi denuncia por los delitos cometidos en perjuicio de la integridad física de mi marido por intento de homicidio, ataque peligroso con herramientas de uso mecánico, lesiones que ponen en peligro la vida y que tardan más de quince días en sanar y que están tipificadas en el código Penal del Estado de Chihuahua. En la presente Averiguación Previa por lo tanto esta Representación Social estima conveniente que es de resolverse y se -----

-RESUELVE.-

Vista la solicitud por escrito de la C. Q, en su escrito de cuenta dígamele que no a lugar en lo solicitado en cuanto a la denuncia por los delitos de tentativa de homicidio, ataque peligroso con herramienta de uso mecánico a lesiones que ponen en peligro la vida y que tardan más de quince días en sanar, esto con fundamento en los artículos 194 en relación al artículo 13, que a la letra dicen: artículo 194-comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro y el artículo 13 dice: existe tentativa posible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta idónea que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, es decir que los hechos iniciaron en una riña y se encontraba gente así como los agentes de la Policía Ministerial para detener o evitar la conducta de tipo materia de la presente averiguación previa y de los hechos, y para el delito de ataque peligroso dice artículo 225 que a la letra dice se aplicara de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el salario fracción I.- al que dispere un arma de fuego sobre la persona fracción II.- al que ataque a una personal de manera que ponga en peligro su vida o su salud, y se desprende que el sujeto pasivo se encuentra por lesiones es decir que sufrió una lesión en su masa corporal además que en autos no se comprueba el objeto y señalamiento directo de una arma o herramienta mecánica, en lo referente al punto numero dos dígamele que si a lugar en lo solicitado en su punto numero tres dígamele si a lugar a lo solicitado en su punto numero cuatro dígamele No a lugar a lo solicitado toda vez que en materia penal no existe la reparación del daño, en el punto numero quinto dígamele que en su momento procesal oportuno será consignada la presente averiguación en su punto numero sexto dígamele que en cuanto sea ratificado el contenido del certificado medico se acordara lo conducente en lo referente a su punto séptimo.- dígamele que NO a lugar a lo solicitado toda vez que todo individuo tiene derecho conforme a lo que dispone la Constitución Política de la República Mexicana, en su punto

numero octavo.- dígasele que NO ha lugar lo solicitado toda vez que existe querrela y obra en autos por parte de su esposo de nombre LUIS PÉREZ RAMOS . Todo esto conforme a lo dispuesto en el artículo 2 base a de la Ley Organiza del Ministerio Público. -----

- CÚMPLASE. -

Así lo acordó y firma el C. Sub agente del Ministerio Publico C. Lie. Gonzalo J. López Guerra adscrito a la Sub Agencia del Ministerio Publico de Guadalupe D.B. el cual actúa con testigos de asistencia los CC. SYLVIA PEÑA MEJIA Y LUIS GUALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quienes por sus generales dijeron ser mexicanos mayores de edad empleados con domicilio en calle Hidalgo s/n en el edificio de recaudación de rentas en el estado, con quienes actual y da fe. DAMOS FE. -----

Constancia.- En el propio lugar y fecha el suscrito Sub Agente del Ministerio Publico adscrito a la Sub Agencia del Ministerio Publico en Guadalupe D.B., hace constar que se dio cumplimiento al acuerdo que antecede. Lo que se asienta en vías de Constancia para los efectos legales a que haya lugar".

6.- Declaración del C. RODOLFO ANDRÉS ESCOBAR ALRICH, quien en fecha 10 de agosto del 2006 manifestó ante el Licenciado Jaime Flores Castañeda, Visitador titular de este Organismo en ciudad Juárez, en relación con los hechos investigados, lo siguiente: *"Es tal el caso que con fecha veintidós de mayo del año próximo pasado, hubo un evento automovilístico deportivo en vehículos 4x4 y los carros compitieron en ese evento en carreras en lodo, cuando termino el evento, fue agredido físicamente **A** y su menor hijo **A1** por unas personas de apellido Espinoza y quienes tienen su residencia en El Paso, Texas, el carro en el que compitió **A** en un Jeep 4x4 de color amarillo y le llaman "El Piolín", es el caso que este señor al ser golpeado él y su menor hijo por estas personas de El Paso Texas, fue trasladado a una clínica en Guadalupe D. B. y de ahí los trasladaron a Ciudad Juárez porque ahí no tenían el equipo médico para tratar las lesiones que presentaban, el lunes veintitrés por la mañana, acudió ante el Ministerio Público de Guadalupe Distrito Bravos, Chihuahua, el Licenciado GONZALO J. LÓPEZ GUERRA, la señora **Q** quien es la pareja sentimental de **A**, y el Ministerio Público se negó a recibir la denuncia por lo que la señora acudió conmigo, me expuso el problema y yo le dije que había que presentar la denuncia por escrito, procediendo a elaborarla el de la voz, el día veinticuatro nos*

presentamos ante el Agente del Ministerio Público de referencia en Guadalupe D.B., a presentar la denuncia por escrito, al ver la denuncia, el Agente del Ministerio Público en mención, de muy mal modo le dice a la señora **Q** que ella no puede presentar la denuncia, que acuda con su marido ante un Notario Público para que le de el poder para que ella presentara esa denuncia, el de la voz le hice ver al Ministerio Público que estaba procediendo mal al no querer aceptar esa denuncia, primero porque existía un lesionado grave y un menor herido y que es un delito que se persigue de oficio, a lo que me contestó el Licenciado GONZALO LÓPEZ en forma molesta, altanera y grosera, que la denuncia no procede, que no la puede recibir y me muestra el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado con unos Artículos que no tenían nada que ver con la presentación de la denuncia, le hice mención de que ahí no decía nada de que ella no pudiera presentar esa denuncia y me arrebató el libro de las manos y dice " le voy a hablar a mi jefe" y marca a la Subprocuraduría para la Zona Norte del Estado aquí en Ciudad Juárez, ignorando yo con que persona estaba hablando, pero él di/o que era su jefe y a quien le informó que estaba ahí la señora **Q**, quien se hacía acompañar de otra persona, al parecer su abogado, diciéndole el Licenciado GONZALO LÓPEZ que estaban presentando una denuncia por homicidio en grado de tentativa, lesiones que ponen en peligro la vida y que tardan mas de quince días en sanar, la persona en el teléfono preguntó por el nombre de la persona que acompañaba a la señora **Q** a lo que le contesta el Licenciado LÓPEZ " es el mismo gey que tiene la denuncia con GARCÍA PIÑEIRA" entonces le dijo el Licenciado LÓPEZ a la señora **Q** que su jefe le acababa de informar que ella no podía presentar la denuncia, que mejor se arreglara con la señora ESPINOZA, familiar de los agresores, a lo que ella le pudiera dar, por que no iba a poder lograr nada después. En ese momento se presenta la señora familiar de los Espinoza, ignoro su nombre, y en una forma exigente y altanera le dice al Licenciado LÓPEZ que a que horas va a soltar a sus familiares. Entonces el Licenciado LÓPEZ le di/o que ahí estaba la señora, que se arreglara con ella, refiriéndose a la señora **Q**, a lo que yo le dije a la señora **Q** que nos fuéramos que ahí no íbamos a arreglar nada, procedimos a abandonar la Agencia del Ministerio Público de Guadalupe, Y acudimos ante el Secretario del Juzgado Menor Mixto en Guadalupe a quien le expusimos el problema, indicándonos este señor que nos trasladáramos a Ciudad Juárez, directamente a la SubProcuraduría, presentáramos la denuncia ahí porque era obligación del Licenciado GONZALO J. LÓPEZ GUERRA recibir esa denuncia. Al presentarnos ante la Subprocuraduría fuimos atendidos por el Licenciado GARCÍA PZÑE7RA, quien me cuestionó a mí que fue lo que me dijo el

Licenciado LÓPEZ para no recibir esa denuncia, a lo que le contesté que el Ministerio Público se negaba a recibírnos la denuncia, levantándose GARCÍA PÍA/EIRA de su escritorio y acudiendo a la Oficina del Coordinador de la Zona Norte y le informa del problema que se le estaba presentando, se aceptó la denuncia de la señora Q, le recibieron y lo firmaron y se nos informó que le iban a hablar al Licenciado GONZALO J. LÓPEZ GUERRA para que se presentara a recoger esa denuncia. De ahí nos trasladamos nosotros al Hospital Torre Médica de Especialidades, en eso iba llegando el Sub Agente del Ministerio Público de Guadalupe al hospital haciéndose acompañar de un Policía Ministerial y al ver al de la voz el Sub Agente muy agitado me dice "¿donde le firmo, Lie, donde le firmo?" contestándole el de la voz que ya me habían recibido en la Subprocuraduría, le mostré el documento donde me habían recibido en el Subprocuraduría y bajo este documento existía una copia que había sobrado y que no tenía ni sello ni firma de recibido, me pidió esa copia y me la firmó de recibido, la cual carece de sello, él antes de firmar de recibido se fijó la hora en que se había recibido en la Subprocuraduría para ponerle a la copia que él la había recibido en un horario anterior que en el que recibió en la Subprocuraduría y nos citó a las siete y media de la tarde del mismo día veinticuatro de mayo en la Agencia del Ministerio Público en Guadalupe. Quiero hacer mención de que durante su estancia en el Hospital Torre Médica de Especialidades, el Ministerio Público estuvo presionando a la señora Q para que le aceptara a la señora familiar de los Espinoza la cantidad de mil quinientos dólares, a lo cual la señora Q se negó porque los gastos eran muy superiores a los mil quinientos dólares ofrecidos debido a los gastos de hospitalización, cirugías y atención médica que debía brindarse al lesionado A. De ahí del hospital nos trasladamos a la Agencia del Ministerio Público en Guadalupe la señora Q, el de la voz y ya ahí llegaron unos testigos de cargo, estando en la Agencia del Ministerio Público, el Licenciado LÓPEZ GUERRA en forma muy molesta le dió a la señora Q que no era necesario que ratificara su denuncia, porque según él ya tenía la declaración del esposo, a lo que el de la voz le dije a la señora Q "señora, siéntese y ratifique su denuncia" la cual fue ratificada en sus términos de ley. Viendo la tendenciosa y manifiesta actuación del Ministerio Público de querer restarle responsabilidad a los inculpados, el de la voz me vi en la necesidad de aceptar y protestar el cargo de coadyuvante, para de esta forma poderle ayudar a Q a presentar las pruebas en general para acreditar la responsabilidad de los inculpados. Quiero hacer mención que a A lo conozco desde que nació porque soy su padrino de bautismo. El de la voz en forma muy personal quiero manifestar que el Sub Agente del Ministerio Público de Guadalupe carece del

espíritu de servicio que debe existir en un servidor público, ya que olvidó el juramento al protestar su cargo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 128 Constitucional, de respetar y hacer cumplir la leyes que de la Constitución se emanan."

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior se realizará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Las evidencias nos llevan a establecer que se conduce con verdad la quejosa al señalar que el día 24 de Mayo del 2005 se presentó ante el Agente del Ministerio Público en Guadalupe Distrito Bravo a presentar la denuncia referida y que: "El Lic. Gonzalo López Guerra se negó a recibir la denuncia, que presentaba ante el diciéndome que no la podía recibir por que solo el ofendido podía presentar la denuncia o que el ofendido me autorizara ante un notario público para que en su nombre la presentara" "nos trasladamos a la Subprocuraduría y la Srita. Secretaria de la Subprocuradora nos **RECIBIÓ LA DENUNCIA, A LAS 14:40 HORAS DEL**

DÍA 24 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, Y NOS PIDIÓ QUE LA ACOMPAÑÁRAMOS DICIENDONOS QUE NOS IBA A ATENDER EL C.

Licenciado Luis García Pineira Agente del Ministerio Público quien nos atendió y leyó el escrito, nos retiramos de ahí y al llegar a la Clínica donde se encontraba internado mi esposo y nuestro hijo, en ese momento se presenta el Lie. Gonzalo López Guerra, en compañía de un Agente Ministerial de la Policía Investigadora de Práxedes G. Guerrero, Chihuahua. Diciéndole a la persona que me acompañaba, DONDE LE FIRMO, DONDE LE FIRMO, muy probablemente recibió instrucciones de la Sub Procuraduría de Justicia para que se presentara a recibir la denuncia, pues resulta inexplicable que cuando la quejosa se constituyó en su oficina, se negó a hacerlo y tiempo después cambió su opinión y se constituyó en la Clínica para recibirla.

Lo anterior se acredita con la evidencia que obra en los autos de la causa penal donde se desprende que la denuncia de hechos fue recibida en la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte a las 14:40 horas del día 24 de Mayo del 2005, así también encontramos que con fecha veinticuatro de mayo, pero a las 14:50 horas el Sub Agente del Ministerio Público, Licenciado Gonzalo J. López dictó acuerdo de recepción del escrito que firma la quejosa, y que según se desprende de su contenido, ello aconteció en las oficinas de dicha Sub Agencia en el Municipio de Guadalupe, es decir, existe un lapso de diferencia de tiempo de diez minutos, lo que nos hace dudar de la veracidad y certeza del acuerdo de recepción que dictara el Sub Agente en el Municipio de Guadalupe.

△

Los anteriores hechos se ven robustecidos con la declaración testimonial del C. Rodolfo Andrés Escobar rendida ante el Visitador Jaime Flores Castañeda, el día 10 de agosto del 2006, quien en lo modular señala; que ante la negativa del Ministerio Público en Guadalupe, Lie. Gonzalo J. López en recibir la denuncia que por escrito presentó la quejosa el día 24 de Mayo del 2005, hubo necesidad de trasladarse -a donde él la acompañó- hasta las oficinas de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte en Ciudad Juárez, señalando además que desde el día anterior, es decir, el 23 se había apersonado la quejosa con el Ministerio Público de Guadalupe, a interponer la denuncia por comparecencia, pero que este se había negado a recibirla.

Además de la inspección realizada por el visitador ponente, este Organismo se allegó de la información de que entre ciudad Juárez y la cabecera municipal de Guadalupe Distrito Bravo, hay una distancia de

mas de 53 kilómetros de distancia mas la zona urbana de Cd. Juárez, por lo tanto resulta imposible que la señora Q estuviese a las 14:40 horas presentado su denuncia ante la subprocuraduría Zona Norte. Y a los 14:00 en la oficina del Sub Agente del Ministerio Público en Guadalupe, es decir, cuarenta minutos después, considerando la distancia que existe entre uno y otro lugar

Por lo anterior se llega a la convicción de considerar que la sucesión de hechos es la que narra la quejosa, es decir que intento presentar la denuncia al Lie. Gonzalo López Guerra , Agente del Ministerio Público de Guadalupe Distrito Bravo, que no le fue recibida y ante ello se vio obligada a trasladarse a las oficinas de la Sub Procuraduría en Ciudad Juárez.

CUARTO.- El C. Agente del Ministerio Publico, C. Gonzalo López Guerra, violo los Derechos Humanos de la quejosa al negarse a recibirle la denuncia en cita y al desecharle la denuncia en los puntos expresados en el considerando el anterior. La abstención de iniciar averiguación previa ante una denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos, contraviene el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución, y viola los derechos humanos y seguridad jurídica e ¡tripartición de justicia en tanto que deja al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos. Lo anterior ha sido reafirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 5 de julio del dos mil seis al resolver la contradicción de tesis 40/2006.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que fueron violados derechos fundamentales, por lo que en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente dirigirlle recomendación al superior jerárquico de la autoridad implicada, en este caso a la C. Procuradora General de Justicia en el Estado, a efecto de que se investiguen y determine la existencia de algún tipo de responsabilidad:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted **M. D. P. Patricia Lucila González Rodríguez**, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del personal del Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos en su origen, lo anterior tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

S_

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC.



¹
P
OLDO GONZÁLEZ
BAEZA. RESIDENTE.

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento,
c.c.p. Lic. Eduardo Medrana Flores, Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos